

García Villablanca, Francisco Javier y otro
Collao Venegas, Carlos
Recurso de Protección
Rol N° 781-2020.-

La Serena, veintitrés de junio de dos mil veinte.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

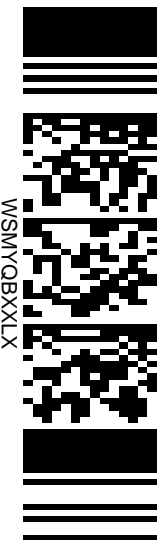
PRIMERO: Que, con fecha once de mayo de dos mil veinte comparece Hernán Jorquera Rodríguez, abogado, a favor de Eduardo Collantes Méndez y de Francisco Javier García Villablanca, interponiendo recurso de protección en contra de Carlos Collao Venegas, en virtud de los siguientes antecedentes.

Expone que Eduardo Collantes Méndez es propietario de lo que actualmente se conoce como Fundo Caracas, ubicado en la comuna de Los Vilos y que tiene deslindes, camino público de por medio, con el denominado Fundo Conchalí, de propiedad del recurrido. Destaca que este camino público al cual se refiere es el antiguo camino público Illapel-Los Vilos, cuyo recorrido se visualiza en la que se acompaña como Imagen N°2, mismo que permite el acceso y tránsito desde la Ruta 5 Norte al Vertedero Municipal, y a la Central Eléctrica allí instalada. Agrega que dicho camino, se prolonga hasta empalmar con el camino Illapel-Los Vilos en el Sector denominado La Mostaza.

Refiere que la última sección del camino, es decir el tramo de aproximadamente 300 metros que empalma en el Sector La Mostaza permite además la comunicación del predio del Señor Collantes y el sector arrendado por don Francisco García Villablanca con el camino Illapel Los Vilos y con la Ruta 5 Norte, dada, precisamente, la calidad de público que dicho camino tiene, y dado que, de no ser así, el predio quedaría incomunicado.

Sostiene que el camino al que hace referencia es público y ha sido utilizado desde su construcción antes de 1940 con ese carácter.

Manifiesta que con fecha 24 de Abril del presente año, aproximadamente a las 08:00, los encargados de las faenas del Señor García, no pudieron transitar por el camino ya indicado, por cuanto este se encontraba cerrado con portón y



W5SM7YQBXXLX

cadena, impidiendo totalmente el paso a toda persona ya sea que esta transitar en vehículo o bien a pie. No obstante, consiguieron determinar que ello era obra del recurrido, quien afirmando que el terreno comprendido por la franja de camino público era de su dominio, había actuado de dicha forma.

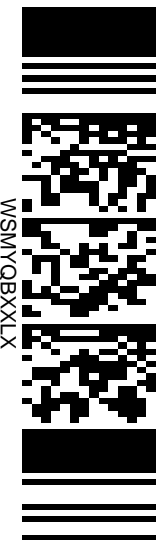
Así las cosas, indica que el hecho que motiva este recurso, está constituido por el acto ilegal y arbitrario, cometido por Carlos Collao Venegas, en contra de las personas en cuyo favor recurre, mediante el cierre total y antojadizo del camino por donde accedían a su predio y a sus labores respectivamente, y la amenaza permanente que esta arbitrariedad pueda repetirse en el tiempo.

Entiende que tal conducta del recurrido es totalmente ilegal, pues el camino en cuestión tiene el carácter de camino público, calidad que debe presumirse porque se encuentra por años construido y transitado no solo por las personas en cuyo favor recurre sino por la comunidad del sector, por lo que se encuentra amparado en la presunción que contempla el artículo 26 del DFL 850 de 1977, Ley de Caminos, que dispone: *"todo camino que esté o hubiere estado en uso público se presumirá público en todo el ancho que tenga o haya tenido."*

Añade que la actuación arbitraria e ilegal del recurrido implica una vulneración del artículo 19 N° 21 y 24 de nuestra Constitución.

Por estas consideraciones solicita acoger el presente recurso, ordenando en forma inmediata al recurrido para que permita el ingreso y tránsito del personal, vehículos y maquinarias de las recurridas (sic) y se abstenga de realizar cualquiera acción que involucre el cierre, corte o impedimento de uso del mencionado camino, por personas y vehículos a tracción mecánica o animal, sin sujeción de horario, con costas.

Acompaña los siguientes documentos: 1.- Imagen N° 1 que grafica ubicación de camino cerrado por el recurrido, en la sección contigua al Sector La Mostaza; 2.- Imagen N° 1 que grafica ubicación de camino cerrado por el recurrido, en toda su extensión, comunicando ruta 5 Norte con camino Illapel-



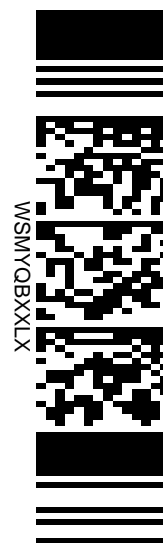
Los Vilos, empalmado en Sector La Mostaza; 3.- Copia de escritura de compraventa suscrita entre don Luis Azocar y don Eduardo Collantes Caldera, antecesor en el dominio de don Eduardo Collantes Méndez.

SEGUNDO: Que, con fecha veintitrés de mayo de dos mil veinte evacuó informe Gloria Ostoich Baeza, abogada, en representación de Carlos Humberto Collao Venegas, en los siguientes términos.

Indica, en lo pertinente, que Eduardo Collantes Méndez es efectivamente dueño de lo que se conoce como Fundo Caracas, ubicado en la comuna Vilos, Región de Coquimbo, inmueble que deslinda al norte, con lo que antiguamente era el Fundo Conchalí, que como tal, carece hoy de existencia jurídica, ya que fue subdividido en el año 1997 por la propietaria de ese entonces, doña Editha Wesseley Wohlrat, según da cuenta el plano de subdivisión archivado bajo el número 389 - 1997 en el Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Los Vilos, del año recién referido, en varios lotes. De dicha subdivisión, sólo algunos lotes fueron adquiridos el año 1999 por compraventa por la sociedad Inmobiliaria Llano de Conchalí Limitada, sociedad que a la fecha mantiene dominio sobre solo algunos de aquellos lotes que adquirió el año 1999, ya que otros fueron transferidos en diferentes épocas a terceros. Así entonces, no hay un propietario único del Fundo Conchalí, sino varios, no siendo ninguno de los lotes que bordean al camino de propiedad de su representado don Carlos Collao Venegas, habiendo por tanto falta de legitimación pasiva en el recurso.

Por lo demás, el recurrente no hace más que relatar y graficar dónde empalma un camino con otro, pero no aclara un hecho fundamental en lo que alega; en qué parte o tramo del camino, supuestamente público, habría ocurrido el hecho ilegal y arbitrario del 24 de abril que aduce, pues en las mismas fotos que acompaña se puede apreciar que el camino tiene una extensión considerable.

Así las cosas, no se entiende cómo la fecha y hora de ocurrencia del supuesto acto ilegal y arbitrario, así como las constataciones hechas por el recurrente para determinar que este hecho supuesto fueron hechas por el recurrido, en un

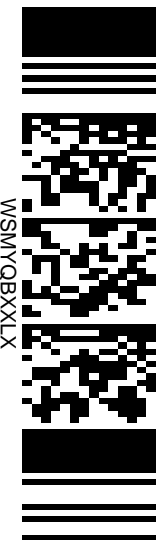


camino público supuesto y en un tramo no especificado, se pueden acreditar con un par de fotos de Google Earth en que tendenciosamente además, el recurrente no destaca los innumerables accesos que tiene el Fundo Caracas, no siendo por tanto un predio ciego, como pretende hacer ver el recurrente.

Por su parte, indica que el camino que separa los predios del señor Collantes con el antiguo Fundo Conchalí, corresponde efectivamente a una ruta antigua que permitía llegar a Illapel, pero no es más que una huella o sendero, que a ratos se pierde, sin mantención ni señalética, con tramos en los que difícilmente se puede transitar, controvirtiendo desde ya expresamente la calidad de público de dicho camino, por cuanto el Fundo Conchalí fue objeto de expropiación por el MOP para la ejecución del Camino a Illapel que empalma con la Ruta 5 Norte.

A mayor abundamiento, refiere que no corresponde ventilar en esta sede ni por esta vía, la calidad de público del camino. La recurrente apoya su recurso en una presunción establecida en las primeras líneas del inciso primero del artículo 26 del D.F.L. 850 de 1977, Ley de Caminos, pero, una vez más de manera acomodaticia, omite citar la parte final del mismo inciso que reza: "Esta disposición no excluye el derecho del particular para reclamar judicialmente su dominio".

Destaca que el recurrente a su presentación acompaña, además, una copia de escritura pública de fecha 22 de julio de 1966, pretendiendo demostrar con ello la calidad de público del camino en cuestión, por citarse en alguna parte de ella como deslinde. Al respecto, el artículo 1700 del Código Civil es claro al señalar que *"El instrumento público hace plena fe en cuanto al hecho de haberse otorgado y su fecha, pero no en cuanto a la verdad de las declaraciones que en él hayan hecho los interesados. En esta parte no hace plena fe sino contra los declarantes."* Es decir, de lo único que estamos ciertos, es que la escritura pública se otorgó y de su fecha de otorgamiento, pero en ningún caso es plena prueba en relación a la calidad de camino público del ya tantas veces mencionado.



A su turno, el artículo 592 del Código Civil señala que no dejan de ser privados los caminos aunque "los dueños permitan su uso y goce a todos". Así entonces, si existe esa autorización, el uso que se hace del camino derivará de las facultades del dominio privado, y no podrá ser indicio de que el terreno sea de dominio público.

Así entonces, la presunción sobre la que el recurrente erige su recurso se trata de una presunción simplemente legal, que admite prueba en contrario, y que de suyo, entonces, corresponde su conocimiento a los Tribunales del Fondo, por la vía que la parte motivante estime conveniente al efecto, pero no lo será, en ningún caso y bajo ningún respecto, la acción de protección constitucional ventilada en el caso de marras.

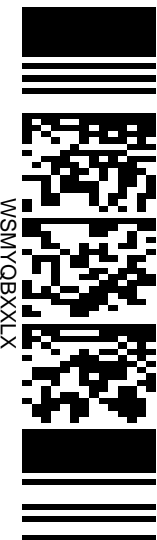
En consecuencia, no siendo indubitada la calidad de público del camino, menos puede serlo el supuesto actuar del recurrido en dicho camino que el recurrente es incapaz de acreditar en su libelo pretensor.

Por estas consideraciones solicita rechazar de plano y sin más trámite este recurso de protección, con expresa condenación en costas.

Acompaña los siguientes documentos; 1.- Inscripción de dominio de Inmobiliaria Llano de Conchalí de algunos de los lotes que bordean el camino; 2.- Copia del Plano de subdivisión del Fundo Conchalí archivado con el número 389 al final del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Los Vilos del año 1997.

TERCERO: Que, el recurso de protección de garantías constitucionales establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye jurídicamente una acción cautelar destinada a amparar el libre ejercicio de las garantías y derechos preexistentes que en esa misma disposición se enumeran, mediante la adopción de medidas de resguardo o providencias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección al afectado ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que prive, perturbe o amenace dicho ejercicio.

CUARTO: Que, como se desprende de lo expresado, es requisito indispensable de la acción cautelar de protección,

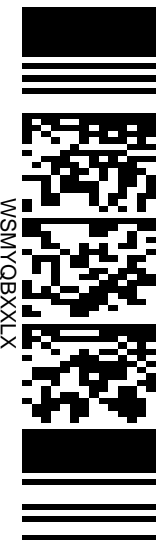


la existencia de un acto u omisión ilegal, esto es, contrario a derecho, en el sentido de vulnerar un precepto normativo obligatorio que tenga la naturaleza jurídica de aquéllas a que se refiere el artículo 1° del Código Civil, aplicable al caso concreto, en otras palabras, el actuar u omitir es ilegal, cuando fundándose en algún poder jurídico que se detenta, se excede en su ejercicio, de cualquier manera; o bien, arbitrario, es decir, producto del mero capricho de quien incurre en él, de modo que la arbitrariedad indica carencia de razonabilidad en el actuar u omitir, esto es, falta de proporción entre los motivos y la finalidad que alcanza; y que, enseguida provoque algunas de las situaciones o efectos que se han indicado, contrariando a una o más de las garantías protegidas, consideración que resulta básica para el análisis y decisión de cualquier asunto como el que se ha propuesto en el presente caso.

QUINTO: Que, de lo expuesto en los considerandos precedentes, se advierte que el presupuesto básico de procedencia de la acción constitucional impetrada dice relación con la existencia de una acción u omisión de carácter ilegal o arbitraria. En la especie, lo que se atribuye al recurrido es una acción consistente en la instalación de un portón con cadena en el antiguo camino Illapel-Los Vilos, particularmente en la última sección del mismo, tramo de 300 metros que empalma con el Sector la Mostaza, circunstancia que, a la postre, impediría a los recurrentes acceder a los predios respecto de los cuales ejercen dominio y mera tenencia, respectivamente y que importaría desconocer el carácter público del mismo a la luz de lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley de Caminos.

SEXTO: Que, por su parte, en el informe evacuado, el recurrente se limita a cuestionar el carácter de público del camino referido, sin que sea dable apreciar reconocimiento o referencia alguna en orden a la colocación o instalación de un portón o cadenas en el mismo.

SÉPTIMO: Que, del mismo modo, del análisis de los antecedentes allegados a este procedimiento se advierte que los mismos dicen relación únicamente con los títulos de los litigantes respecto de los inmuebles sub lite, como también



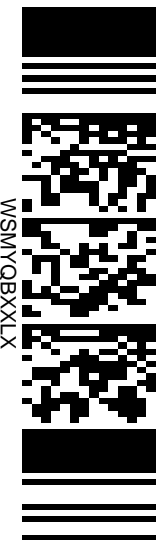
fotografías satelitales acompañadas por el actor del lugar en el que supuestamente se encontraría emplazado el portón que impediría el libre tránsito de los recurrentes, sin que existan antecedentes documentales o gráficos que ilustren respecto de la efectividad de existir dicho portón.

OCTAVO: Que, de lo latamente expuesto en las motivaciones que anteceden, se estima por estos sentenciadores que los antecedentes no permiten tener por acreditada la existencia del hecho en el que se sostiene el presente recurso, a saber, la existencia de un portón en el antiguo camino Illapel-Los Vilos, circunstancia que desde ya determina el rechazo de la acción deducida, al no haberse acreditado la existencia de una acción u omisión de carácter ilegal o arbitraria.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo prevenido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de esta Corte sobre la materia, se **RECHAZA** el recurso de protección interpuesto por Hernán Jorquera Rodríguez, a favor de Eduardo Collantes Méndez y de Francisco Javier García Villablanca, en contra de Carlos Collao Venegas, sin costas.

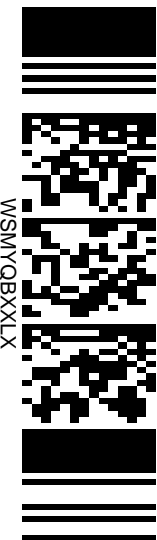
Regístrese y archívese en su oportunidad.

Rol N° 781-2020 (Protección).-



Pronunciado por la Segunda Sala de esta Corte de Apelaciones, integrada por los Ministros titulares señora Marta Maldonado Navarro, señor Christian Le-Cerf Raby y señora Caroline Turner González.

En La Serena, a veintitrés de junio de dos mil veinte, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 05 de abril de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>